

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 20 de enero de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.



Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 23 de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2022-00521-00
Demandante : Pablo José Peña Reyes
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto declara impedimento
Consecutivo : 0043

ASUNTO

Revisado en este momento el asunto de la referencia, se constata que me encuentro inmerso en causal de recusación, en virtud del numeral 1 del artículo 141 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Lo anterior por cuanto me asiste interés directo en las resultas del proceso, habida cuenta que desde el año 2012 me he desempeñado en la Rama Judicial en diferentes cargos de empleado de Juzgados y Tribunales, así como desde el año 2016 como Juez del Circuito. De allí que, el reconocimiento de la bonificación judicial deprecada en la demanda, también la pueda yo solicitar administrativa y/o judicialmente, lo cual, de hecho, ya vengo haciendo.

Bajo tal circunstancia y con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en el trámite del proceso, me declararé impedido para conocer del presente asunto.

Del mismo modo, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, que el Dr. José Elkin Alonso Sánchez, que se encuentra

fungiendo como Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca, y el doctor José Julián Suavita Cordero quien se desempeña como Juez Tercero Administrativo de este circuito, están igualmente inmersos en la causal de recusación número 1 antes aludida, por cuanto al igual que yo, les asiste interés en las resultas del proceso por tratarse de una bonificación que también es susceptible de ser deprecada por ellos, por su pertenencia a la rama judicial en calidad de empleados y jueces actualmente.

Como consecuencia de lo anterior, se remitirá el proceso al Tribunal Administrativo de Arauca con el fin que de que se resuelva este impedimento, ello de conformidad con el trámite previsto en el artículo 131 numeral 2 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declárese impedido el suscrito para conocer de la demanda de la referencia, por estar incurso en la casual de recusación consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP. De igual modo, concurre la causal de recusación del numeral 1 *ibídem* para conocer del asunto, en el Juez Primero Administrativo de Arauca, José Elkin Alonso Sánchez, y en el Juez Tercero Administrativo del circuito de Arauca, José Julián Suavita Cordero.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Tribunal Administrativo de Arauca para que se pronuncie sobre este impedimento, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 131 numeral 2 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez